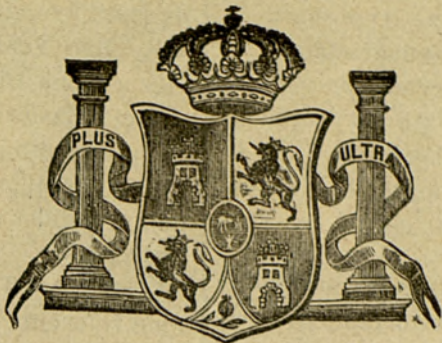


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En algunos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva legislación legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Mas modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho mas eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implícitamente permanecer indefinidamente

en el estado actual, que por desgracia es mas lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente reclusos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa Maria; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun mas esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización mas sistematizada en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular. = SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.ª Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.ª Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando

la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital:

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusas que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que

Circulares.

en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecucion sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenacion mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá la Direccion general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiacion en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y despues de proceder con arreglo á lo que determinen los articulos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiacion del penado.

Si se tratare de suspension de ejecucion de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiacion.

Art. 10. La Direccion general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los articulos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, despues de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiacion al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputacion provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiacion se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prision correccional, sin

mas variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiacion al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignacion del enajenado á la Corporacion encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sinó la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdiccion económica del Estado, si es varon, la Direccion general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligacion:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslacion al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prision correccional.

2.º De participar á la Direccion general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslacion.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administracion del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de concepcion que la Direccion general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curacion ó la defuncion del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujecion á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, segun las localidades) visite á cada ena-

jenado á cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Direccion general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Direccion general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situacion legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentacion referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Direccion general de Establecimientos penales.

Dicha documentacion comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentacion perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentacion en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuran en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicacion de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Direccion general de Establecimientos penales publicará anualmente en la Gaceta una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificacion.

Art. 16. La misma Direccion general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situacion de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MAIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(De la Gaceta num. 248.)

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del joven Luis Cubillo Gonzalo, que el dia 17 de Junio último se ausentó de la casa paterna del pueblo de Jaramillo Quemado, de 16 años de edad, estatura regular, nariz gruesa, color trigüeño, un poco grueso, ojos un poco grandes, viste delgado, no lleva cédula personal; y caso de saber su paradero lo comuniquen al Alcalde del citado pueblo.

Burgos 9 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR.

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

Segun me manifiesta el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, se fugó de la cárcel de Balaguer (Lérida) el 27 de Agosto último Antonio Dillo Llagostera, natural y vecino de Valls, de 51 años, viudo, albañil, de estatura alta, color moreno algo tostado, ojos negros y pelo entrecano, viste pantalón y chaqueta negros de pana con rayas, gorra y alpargatas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busqueda y captura del mencionado preso, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno á los fines procedentes.

Burgos 10 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR.

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

Sanidad.

El Alcalde de Fuentespina participa á este Gobierno, con fecha del corriente, haberse desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel distrito municipal.

Lo que haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 9 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR.

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

El Alcalde de Presencio, con fecha 5 del actual, pone en conocimiento de este Gobierno que en el rebaño de ganado lanar de aquella villa se ha desarrollado la enfermedad variolosa.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limitrofes al referido distrito municipal.

Burgos 9 de Septiembre de 1897.

EL GOBERNADOR.

P. A.,

Rafael Perez Alcalde.

COMISION PROVINCIAL.

Rectificacion.

En el anuncio publicado en el Boletín oficial de 22 de Agosto último, núm. 134, para la subasta del racionado de los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, se consignó por un error la suma de 145 gramos de carne por cada dos personas para la cena, en vez de 115, que es el tipo de la subasta.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO.

Circulares.

20 por 100 de Propios.

Siendo necesario á esta Administracion que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á la misma las certificaciones del 20 por 100 de Propios, que bien por olvido ó desconocimiento de este deber han dejado de enviar, perjudicando con esto los intereses del Estado, he acordado dirigirme por medio de la presente circular á todos los Sres. Alcaldes á fin de que en el preciso término de 15 dias remitan á esta oficina dichas certificaciones en que se haga constar las cantidades que por dichos bienes de propios y censos sujetos al pago del 20 por 100 se han de recaudar en los municipios, ó en que se acredite no poseer bienes de esta clase.

Espero que, teniendo en cuenta la importancia de este servicio, se apresurarán los Ayuntamientos á cumplimentarle inmediatamente, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Burgos 7 de Septiembre de 1897.
=Sebastian Serrano.

10 por 100 del arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas.

Resultando que muchos Ayuntamientos no han remitido á esta Administracion la copia certificada del acta de remate sobre el producto del arbitrio del arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas en que están obligados á hacerlo: he acordado dirigirme por medio de la presente circular á todos los Señores Alcaldes de esta provincia á fin de que en el preciso término de diez dias remitan á esta oficina dicha copia del acta, se haya ó no utilizado.

Espero que, teniendo en cuenta la importancia de este servicio, se apresurarán los Ayuntamientos á cumplimentarle inmediatamente, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Burgos 7 de Septiembre de 1897.
=Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Benigno Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas por la superioridad á Juana San Martin, vecina de Hoyales, en los autos incoados por esta contra Matias Calleja y otros, sobre reivindicacion de una finca, se le han embargado los bienes siguientes:

La mitad de una casa, sita en Hoyales á la calle del Caño, señalada con el núm. 16, tasada en 315 pesetas.

- Dos sillas, en 1.
- Dos arcas, en 3.
- Una mesa, en 1.
- Dos Cubillos, en 6.
- Tres cargas de uva, en 8.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado el dia 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, ó al Juzgado municipal de Hoyales, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Roa á 4 de Septiembre de 1897.—Benigno Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. Benigno Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Pablo Llorente Santa Cruz, vecino de Hoyales, sobre denegacion de auxilio se le han embargado los bienes siguientes:

Bienes radicantes en Hoyales á Carracastillo.

Una viña de 200 cepas, tasada en 50.

Otra á Carravilla, de 450, en 100.

La cuarta parte de una casa en la calle Real, con el núm. 84, particion igual con otra de Santos Castillo, en 50.

Una tierra al pago del Molino de 4 celemines, en 100.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado ó al municipal de Hoyales el dia 30 de los corrientes á las diez de la mañana que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no se han presentado los titulos de propiedad.

Dado en Roa á 4 de Septiembre de 1897.—Benigno Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Valmaseda.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Atanasio R. Ordoñez, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion por indisposicion del propietario, en providencia de este dia, dictada en la causa sobre muerte, al parecer casual, de

Elvira Urbina Viguri, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y de Burgos, á Francisco Birchenall, Herbert Aris y Martin S. David, residentes en Bilbao, los dos primeros se dirigieron á Burgos y el último en ignorado paradero, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado de instruccion al

objeto de recibirles declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento de que si dejasen de comparecer sin alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A los fines acordados, extendiendo y firmando la presente en Valmaseda á 3 de Septiembre de 1897.—El Escribano, Eusebio Gonzalez.

OBRAS PÚBLICAS

Relacion rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar la expropiacion de fincas necesarias para la construccion de la carretra de tercer orden de Pardilla á Fuentecen, en el término municipal de Pardilla.

Número de orden.	Finca ó parte que ha de expropiarse	Nombres de los propietarios.	Verindad de los mismos.
1	Viña.	D. Ignacio Vela.	Pardilla.
2	Idem.	Juan de Blas.	Idem.
3	Idem.	Eustaquio Alonso.	Idem.
4	Tierra.	Mariano Pardilla.	Idem.
5	Idem.	Valentin Pardilla.	Idem.
6	Idem.	Florencio Vela.	Idem.
7	Idem.	Felipe Garcia.	Idem.
8	Idem.	Marcos Alonso, Herederos.	Idem.
9	Idem.	Máximo de las Heras.	Idem.
10	Idem.	Juan Garcia.	Idem.
11	Idem.	Feliciana Sanz, Herederos.	Idem.
12	Idem.	Eugenio Sanz.	Idem.
13	Idem.	Heraclio de Blas.	Idem.
14	Idem.	Clemente del Olmo.	Idem.
15	Idem.	Máximo de las Heras.	Idem.
16	Idem.	Anacleto Barrasús.	Idem.
17	Idem.	Facundo Barrasús.	Idem.
18	Idem.	Mariano Pardilla.	Idem.
19	Idem.	Silvestre Pardilla.	Idem.
20	Idem.	Juan Sanz.	Idem.
21	Idem.	Eugenio Barrasús.	Idem.
22	Idem.	Juan Vela.	Idem.
23	Viña.	Marcelino Sanz.	Idem.
24	Idem.	Galo Abad.	Idem.
25	Idem.	Eugenio Sanz.	Idem.
26	Idem.	Juan de Blas.	Idem.
27	Idem.	Andrés Fernandez.	Idem.
28	Idem.	Eleuterio Garcia.	Idem.
29	Idem.	Fernando Sanz.	Idem.
30	Idem.	Froilan de Blas.	Idem.
31	Tierra.	Damian Villagra.	Idem.
32	Idem.	Francisco Villagra.	Idem.
33	Idem.	Alejo de Blas.	Idem.
34	Idem.	Antonino Villagra.	Idem.
35	Idem.	Santos de Blas.	Idem.
36	Idem.	Alejo de Blas.	Idem.
37	Idem.	Benito de Blas.	Idem.
38	Idem.	Fructuoso Moral.	Idem.
39	Idem.	Meliton Pardilla.	Idem.
40	Idem.	Dionisio de Blas.	Idem.
41	Idem.	Santos de Blas.	Idem.
42	Idem.	Francisco Fernandez.	Idem.
43	Idem.	Nicolás Abad.	Idem.
44	Idem.	Magdaleno Vela.	Milagros.
45	Idem.	Florencio Vela.	Pardilla.
46	Idem.	Francisco Villagra.	Idem.
47	Idem.	Isidro Villagra.	Idem.
48	Idem.	Emeterio Bergon.	Idem.
49	Idem.	Clotilde Vela.	Idem.
50	Idem.	Francisco Garcia.	Idem.
51	Idem.	Antonino Villagra.	Idem.
52	Idem.	Francisco Garcia.	Idem.
53	Idem.	Galo Abad.	Idem.
54	Idem.	Florencio Vela.	Idem.
55	Idem.	Ignacio Vela.	Idem.
56	Idem.	Facundo Barrasús.	Idem.
57	Idem.	Ciriaco Barrasús.	Idem.
58	Idem.	Celedonio Abad.	Idem.
59	Idem.	Hilarion Garcia.	Idem.
60	Idem.	Dámaso Villagra.	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 20 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 6 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOBRINOS DE JULIAN MARCOS,
Mercado 14 (frente al Hondillo),
Burgos.

Almacenes de hierro, acero, ferretería de todas clases.
Gran surtido de camas y colchones de todos los sistemas; precios muy baratos.

Único depósito de los acreditados hierros y aceros de las Fábricas de Barbadillo de Herreros. 1

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO
Isla, números 9 y 11, Burgos.

Primera y única casa que independientemente de todas las demás sigue haciendo las composturas de toda clase de relojes, garantizando sus trabajos sin cobrar en ningún caso mas de **dos pesetas.** 3

Dr. Eduardo Suarez, Médico-Cirujano, ejercitado en los Hospitales de Madrid. Posee todo género de aparatos para practicar con el mejor éxito toda clase de curas y operaciones quirúrgicas.

Curas especiales y radicales contra los padecimientos de la *matriz y de la orina*. Consulta diaria de 11 á 3, Burgos, Avellanos, 3, 2.º 2

FELISA MARQUINA,
MODISTA,

que habita en la calle del General Santocildes, núm. 10, Burgos, enseña el corte y hace vestidos de todas clases á precios arreglados. 1-4

GREMIO DE RELOJEROS.

Por unanimidad han acordado que el precio único de las composturas garantizadas, ó sean las corrientes en toda clase de Relojes, sea

EN TODAS LAS RELOJERIAS

á dos pesetas

y siguen suplicando á cuantos hayan permitido fijar en sus establecimientos anuncios ó carteles de Relojeros, los retiren, pues si no les produce interés, como es consiguiente, produce resentimientos y pérdidas comerciales. 2

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
Sucesor de Inclan.

Inmenso surtido en relojes de todas clases á precios reducidos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Gran surtido en artículos de óptica.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 2

En los Almacenes del Sr. Suso, situados en la Concepcion, se compran pieles de todas clases y tambien lentejas, alholvas, avenas y demás cereales, á precios corrientes del mercado. 6

Pérdida.

Se suplica á la persona que haya encontrado un perro de caza mosqueado, con manchas oscuras y con una herida en la cabeza, le entregue en el paseo de la Isla, en casa del Sr. Muguero, donde se le gratificará.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1897-98, en virtud de la Real orden de 28 de Julio último y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el núm. 134 de este Boletín, correspondiente al día 22 del actual.

Núm. del Catálogo	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles	Leñas. Número de esterios	Tasación Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.				Plazo	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- cion. Pesetas	Suma de las tasaciones. Pesetas
							Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.		Cerda.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno		
456	Basconillos del Tozo.	Barrio Panizares.	Castarreño.	»	20	40	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	6 meses	500	6	60	35	»	»	»	40	80
457	Idem.	Basconillos.	La Cueva.	»	15	30	Todo el monte.—Roza de roble dejando los mejores resalvos.	6 id.	340	»	50	25	»	»	»	30	60
462	Idem.	San Mamés.	Porquera.	»	50	100	Todo el monte.—Limpia y roza de roble.	6 id.	250	»	45	23	»	»	»	280	380
464	Idem.	Talamillo.	Valdehernando.	»	»	»	»	»	190	10	60	23	»	»	200	200	
466	Cuevas de Amaya.	Cuevas.	Cajigales.	»	30	60	Monte-redondo.—N. corta anterior, E. camino de San Juan, S. idem de San Quirce, O. monte de San Quirce.—Roza de roble y limpia de malezas.	6 id.	800	30	14	3	»	»	»	30	90
467	Idem.	Rebolledo.	Mortero.	»	15	30	Pedruzco.—N. corta anterior, E. fincas, S. y O. término de Nogales.—Limpia de roble y malezas.	6 id.	700	»	11	3	»	»	»	30	60
468	Montorio.	Montorio.	Carrehojo.	»	20	40	Las Conchas.—N. y E. fincas, S. aguas vertientes, O. camino real.—Roza de roble y encina y limpia de maleza.	6 id.	300	60	100	8	»	»	»	300	340
469	Idem.	Idem.	San Miguel.	»	»	»	»	»	300	»	100	8	»	»	300	300	
470	Humada.	Fuenteodra.	La Loma.	»	»	»	»	»	450	60	45	22	»	»	100	100	
474	Barrio de San Felices.	Cañizar de Amaya.	Carrascal.	»	30	60	Vallejo-hondo.—N. camino de Cuevas, E. Hoyuelos, S. monte de Sotovellanos, O. camino de id.—Roza de roble y malezas.	6 id.	100	»	6	8	»	»	400	460	
475	Rebolledo de la Torre.	Castrecias.	Los Avellanos.	»	40	80	Los Avellanos.—N. camino, E. corta anterior, S. La Peña, O. Cabo monte.—Limpia de matas mas pequeñas dejando los mejores resalvos.	6 id.	100	»	»	»	»	»	»	»	»
476	Idem.	Rebolledo de la Torre.	Cantones.	»	15	30	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	6 id.	100	»	»	30	»	»	»	140	220
477	Idem.	La Rebollada.	Manguillos.	»	10	20	Todo el monte.—Limpia de roble y maleza.	6 id.	100	6	15	5	»	»	»	80	110
478	Idem.	Villela.	La Mata.	»	180	360	Espinilla.—N. monte particular, E. fincas, S. corta anterior, O. camino de Espinilla.—Limpia de roble dejando resalvos.—Todo el monte.—Entresaca de 280 robizos inmaderables marcados.	6 id.	400	12	60	20	»	»	»	300	660
479	Idem.	Castrecias.	Rada ó Dehesa.	»	30	60	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	6 id.	530	4	30	»	»	»	»	100	160
480	Idem.	Albacastro.	La Sierra.	»	»	»	»	»	150	»	25	12	»	»	60	60	
481	S. Quirce Riopisuegra.	San Quirce.	Carrascal.	»	150	300	Caleros y Solanas.—N. camino, E. id. de Rebolledo, S. La Retuerta, O. Valdeparenta.—Limpia de roza de encina y roble y arranque de malezas.	6 id.	900	21	43	48	»	»	»	500	800
482	Sotovellanos.	Sotovellanos.	La Solana.	»	50	80	Alto de Vallejo hondo.—N. corta anterior, E. Vallejo hondo, S. camino real, y O. fincas.—Limpia de roble dejando resalvos.	6 id.	350	20	40	10	»	»	»	200	280
497	Villamarín.	Rebolledo Traspaña.	Anguillos.	»	10	20	Anguillos.—Roza de matas de roble.	6 id.	50	20	6	4	»	»	»	50	70
498	Idem.	Idem.	Cárcaba.	»	»	»	»	»	40	»	15	4	»	»	4	20	20
499	Villanueva de Puerta.	Villanueva.	Cernillos.	»	»	»	»	»	1100	256	117	118	»	»	»	300	300

Nota. Terreno acotado en todos los montes, los talleres.